NI. 5834
RAD. 2016-06570
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.614.

ANTECEDENTES

Martínez Marín fue condenado en sentencia del 1 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 114 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **10 de junio de 2016,** actualmente privado de la libertad en la CPMS BUCRAMANGA.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000[1],

[1] "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[1] *del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades*

para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Así entonces, Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G en lista.

En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a **57 meses de prisión**, se advierte que a la fecha el interno ha descontado en tiempo físico **56 meses 23 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **2 meses 8 días de prisión,** arroja como resultado un total de **59 meses 1 día de prisión,** quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, sin que se cuente con redenciones anteriormente reconocidas.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue condenado **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y**

terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

AGRAVADO no le excluyen de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones[2].

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Ciudadela Mercomfenalco, Anillo Vial # 19-226, Bloque 5 Apto 502 de Floridablanca,** lugar donde residen sus familiares, así mismo copia de un recibo de servicio público, declaración de amigas, certificado de los párrocos de las iglesias Anglicana del Caribe y la Nueva Granada Diócesis Misionera de la Sagrada Familia para Santander y Boyacá, Parroquia Santa María del Camino y Parroquia San Juan de Nepomuceno de Floridablanca, circunstancias que permiten colegir que el condenado hace parte de un grupo familiar.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

---

[2] Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Ciudadela Mercomfenalco, Anillo Vial # 19-226, Bloque 5 Apto 502 de Floridablanca,** no sin antes el INPEC realice la respectiva verificación del lugar indicado por el sentenciado, comprobando que esa dirección existe y que será el lugar de domicilio del sentenciado, debiendo de igual forma suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es, que el condenado suscriba la diligencia de compromiso, se procederá a librar **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su

competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES.

El despacho se **abstendrá** de resolver la redención de penas a favor del condenado **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN,** previstas en los certificados de cómputos No. 17346588, 17436756, 17545503, 17651314, 17760527 y 17856915 por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, como quiera que los mismos fueron calificados con cero horas y **deficientes.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.614, de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al condenado **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN** que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

TERCERO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia que indica el sentenciado **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN**, el cual deberá ser **Ciudadela Mercomfenalco, Anillo Vial # 19-226, Bloque 5 Apto 502 de Floridablanca,** una vez el condenado suscriba la diligencia de compromiso.

CUARTO.- ADVERTIR a la **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

QUINTO.- OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN** el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO.- ABSTENERSE de resolver la redención de penas a favor del condenado **BRANDON RENÉ MARTÍNEZ MARÍN,** previstas dentro de los certificados de cómputos No. 17346588, 17436756, 17545503, 17651314, 17760527 y 17856915 de los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, como quiera que los mismos fueron calificados con cero horas y **deficientes**.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR